



Resolución Directoral

RD-02170-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001083-2021, que contiene: el INFORME N° 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00278-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 13 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO

El **27/04/2021**, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de titularidad de **AUSTRAL GROUP S.A.A.** ubicada en la Av. Pampa caliche S/N Km. 7.5 Pachocha – Ilo, distrito de Pachocha, departamento de Moquegua, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron la descarga de recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **192.825 t.** procedente de la embarcación pesquera de mayor escala **BALLESTAS I** con matrícula **CO-5245-PM** (en adelante, **E/P BALLESTAS I**), cuyo titular del permiso de pesca es **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A. (en adelante, la administrada)** según Reporte de Recepción N° 8086-2021 de la tolva 2; en dichas circunstancias, al realizar el muestreo biométrico, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado 71.36% de incidencia de ejemplares juveniles; sin embargo de la verificación del Reporte de Calas con código de Bitácora Web N° 5245-202104260148¹, se reporta un ponderado de pesca incidental de anchoveta de 12.96%, por lo que, la administrada habría presentado información incorrecta. En consecuencia, se procedió a levantar la **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1803-112 N° 001589.**

En razón de ello y, como medida provisional, el 27/04/2021 se realizó el decomiso² de **192.825 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE(en adelante, RFSAPA); el cual fue entregado³ a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del RFSAPA.

Cabe precisar que mediante consulta vía correo electrónico institucional de fecha 13/10/2022, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, Henry Seleno Aguilar Zelada, informó que la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, ha acreditado el pago total del valor comercial por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológicos N° 1803-112-000140 de fecha 27/04/2021, a través de la copia de constancia (Telecrédito – BCP) con número de operación N° 184600274, por la suma de **S/ 156 873.65 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 65/100 SOLES).**

Mediante correo electrónico de fecha 15/02/2022, el órgano instructor solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción un informe técnico que permita aclarar si la diferencia entre los porcentajes

¹ Faena de pesca desarrollada el 26/04/2021.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000185.

³ A través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000140.



declarados por **la administrada** y los resultados obtenidos con el muestreo biométrico, representa una diferencia significativa que interfiere en la toma de decisiones para la disposición de la suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada. Es así que, mediante la Nota N° 00000009-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, se remitió el **Informe N° 00000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez**, con el cual se dio atención a lo solicitado.

Mediante escrito con Registro N° 00070732-2022 de fecha 12/10/2022, **la administrada** solicitó la devolución del decomiso.

En ese contexto, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00005090-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 28/10/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que **la administrada** no presentó descargos a la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000749-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 24/02/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

No obstante, a pesar de encontrarse debidamente notificada, a la fecha **la administrada** no presentó sus alegatos finales al IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **12/04/2023**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...).”**, por lo que en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y en tercero lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02170-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de julio de 2023

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6º del RFSAPA, que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***

Asimismo, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28/10/2015, se estableció: ***"(...) el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos"***. (El resaltado es nuestro).

La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: ***"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"***.

Asimismo, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, señalándose en sus artículos 2º y 3º lo siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el Presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todo titular de permiso de pesca que realice actividades extractivas del recurso anchoveta, independientemente del destino de dicho recurso.

Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:



3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente. (...)”

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la norma señalada precedentemente, modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, quedando el texto redactado de la siguiente forma:

Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental:

3.1 “Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiere extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia de pesca. (...)”

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **27/04/2021**, conforme al Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1803-112 N° 001589; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que la **administrada** entregó el **Reporte de Calas con Código de Bitácora Electrónica N° 5245-202104260148** de su faena de pesca desarrollada el día **26/04/2021**, correspondiente a la **E/P BALLESTAS I**, donde consignó **12.96%** de pesca juvenil del recurso hidrobiológico anchoveta, sin embargo al realizar la evaluación biométrica a la descarga, se obtuvo como resultado una incidencia de **71.36%** de ejemplares juveniles, conforme al Parte de Muestreo 1803-112 N° 005840 (Folio 05). Por consiguiente, se verifica una diferencia entre lo consignado en la documentación presentada por **la administrada** y lo verificado *in situ* al momento de la fiscalización, el día **27/04/2021**; comprobándose que **la administrada** brindó información incorrecta a la autoridad, conducta establecida como infracción, según se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de Fiscalización	Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P	Reporte de Calas Código de Bitácora Electrónica N°	Fecha de Faena de Pesca	Reporte de Calas composición de captura (%)	Parte de Muestreo	Parte de Muestreo - composición de captura (%)
27/04/2021 1	1803-112 N° 001589	5245-202104260148	26/04/2021	12.96%	1803-112-005840	71.36%

Se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° **1803-112-000040** y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1803-112 N° 001589, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales





Resolución Directoral

RD-02170-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de julio de 2023

desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Asimismo, en atención al Principio de Verdad Material, el cual obliga a la Administración a agotar todos los mecanismos necesarios a fin de encontrar la verdad de los hechos materia de imputación, se verifica que a través del Informe N° 00000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 15/02/2022, se ha señalado lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

(...)

2.9. En ese contexto, al realizar la comparación entre los porcentajes reportados por el administrado a través del Reporte de Calas con código de Faena N° 5245-202104260148 y los resultados obtenidos durante el muestreo biométrico por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, **se puede observar una diferencia de 58.4% respecto a la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, por lo que se concluye que estas diferencias resultan significativas, afectando directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado.** (el resaltado y subrayado es nuestro)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, **se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado.**" (el resaltado y subrayado es nuestro)

En ese sentido, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada **E/P BALLESTAS I**, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, es decir el, sinceramiento del reporte oportuno sobre la presencia de pesca incidental, a través del Reporte de Calas o Bitácora Electrónica, ello con la finalidad de establecer medidas de conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, norma aplicable a los que realicen actividades extractivas.



No obstante lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **la administrada**, en los cuales señala lo siguiente:

- I. Solicita la devolución del pago del decomiso, debido a que no existiría un procedimiento administrativo sancionador, al no haber tomado conocimiento de los cargos por el cual se le sanciona, debiéndose declarar la nulidad del procedimiento.

Al respecto, se debe señalar que las medidas cautelares y provisionales constituyen actos exorbitantes e instrumentales, adoptados de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento⁵ teniendo en cuenta el *periculum in mora*. En ese sentido, las medidas provisionales cumplen un doble objetivo: i) asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse teniendo en cuenta el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente, en ese sentido su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido⁶; y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica⁷.

Asimismo, es importante resaltar que el uso de la medida precautoria de decomiso en pesca es tan común que el propio Tribunal Constitucional lo ha reconocido en los fundamentos 14, 15 y 18 de la Sentencia recaída en el expediente N° 9884-2005-PA/TC, al señalar que:

“14. [...] las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 146° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgo o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regulación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

15. Frente a tales circunstancias, **las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador**, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

[...]

18. En este sentido, debe tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que **se encuentra en la capacidad de imponer de medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo**, que están supeditadas a que este se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca”. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, fluye de lo señalado que la medida provisional previa al procedimiento (decomiso como medida precautoria) puede darse sin que obre una Resolución Directoral, siempre y cuando se encuentre tipificada el uso de dicha medida, tal y como ha sucedido en el

⁵ *Ibid.* pág. 807.

⁶ Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), pp. 709-710.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina. *op. cit.*, pág. 808.





Resolución Directoral

RD-02170-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de julio de 2023

presente caso. Por tanto, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112-000185, no cuenta con vicios de nulidad, habiéndose demostrado que el decomiso provisional de recursos hidrobiológicos se llevó conforme a derecho. Por tanto, lo alegado por la administrada en este extremo no perjudica la validez de la medida provisional adoptada por la autoridad.

Cabe agregar que, las medidas precautorias al igual que las sanciones tienen un contenido limitador de la esfera jurídica de los administrados o, incluso, limitatorio de los derechos o intereses de los administrados, pero a diferencia de las sanciones, es siempre provisional, porque su razón de ser redunde en el aseguramiento de la decisión final. A la luz de lo expresado, la ausencia de la naturaleza sancionadora permite soslayar la aplicación directa de los derechos y principios constitucionales recogidos en los literales d) y e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, en ese sentido, la adopción de medidas provisionales no plantea problemas en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque no constituye un reproche a la actuación de la administrada, tampoco conllevan a una declaración de culpabilidad y no adelantan una sanción; son, simplemente medidas de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento⁸. Por tanto, en el presente caso no se han vulnerado los derechos de Defensa y Debido Procedimiento de la administrada, pues ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos, los cuales han sido valorados tanto en el Informe Final de Instrucción⁹ como en la presente resolución, por consiguiente, corresponde declarar improcedente su solicitud de nulidad del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-000185.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que se ha demostrado que **el día 27/04/2021, la administrada brindó información incorrecta al momento de la fiscalización**, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

⁸ Vid. Fernando García Gómez Mercado. "Principios del Procedimiento Sancionador", en: AA.VV. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo. (Pamplona: Aranzadi, 2000), pág. 938.

⁹ Informe Final de Instrucción N° 00012-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, respecto a la conducta de presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, el día 27/04/2021, **la administrada** actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que era su obligación, como agente del sector pesquero, cuya actividad es la extracción de recursos hidrobiológicos, presentar información correcta respecto a la actividad que realiza. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, la misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹² modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02170-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de julio de 2023

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: ¹³	0.29
	Factor del recurso: ¹⁴	0.17
	Q: ¹⁵	112.6098 t.
	P: ¹⁶	0.75
	F: ¹⁷	80% - 30% = 0.5
$M = 0.29 \cdot 0.17 \cdot 112.6098 \text{ t.} / 0.75 \cdot (1 + 0.5)$		MULTA = 11.103 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 27/04/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **R.U.C. N° 20484309451** titular de la embarcación pesquera **BALLESTAS I** de matrícula **CO-5245-PM**; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 27/04/2021, con:

MULTA : 11.103 UIT (ONCE CON CIENTO TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA

¹³ La actividad desarrollada por la embarcación pesquera de mayor escala para CHI **BALLESTAS I**, de propiedad de la administrada, para la comisión de la infracción contenida en el numeral 3), es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso anchoveta CHI es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, el cual, en el presente caso, se obtendrá de la diferencia entre el porcentaje de juveniles que se obtuvo según Parte de Muestreo 1803-112- N° 005840 (71.36%) y el porcentaje de juveniles declarados en el Reporte de Calas Código Bitácora Web N° 5245-202104260148 (12.96 %), dando como resultado una diferencia de 58.4%, el cual será aplicado a la cantidad total descargada de 112.6098 t., según el reporte de recepción N° 8086-2021-. En este caso el recurso comprometido (Q) será $192.825 \text{ t} \times 58.4 \% = 112.6098 \text{ t.}$

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la **E/P BALLESTAS I**, es 0.75.

¹⁷ El numeral 1 del Artículo 10° de la Ley General de Pesca, establece que, la Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación. El oficio N° 628-2018-IMARPE/CD de fecha 07 de diciembre del 2018, señala en su lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación al recurso hidrobiológico anchoveta con un nivel "plenamente explotado" por lo que se deberá aplicar el agravante de 80% de acuerdo al numeral 4) del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Se aplica un factor reductor de 30%": por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada de haber sido sancionada por el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que le corresponde una reducción del 30%.



ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1º, de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

